

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 23 DE FEBRERO DE 1954

Nº 12.303

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resoluciones Nos. 366 y 367 de 4 de Septiembre de 1953, por las cuales se renuevan unas licencias.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resueltos Nos. 447, 448, 449 y 450 de 8 de Agosto de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 1170, 1171 de 3 y 1176 de 6 de Agosto de 1953, por las cuales se expiden cetas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 16 de 2 de Febrero de 1954, por el cual se aprueba una orden de servicio.

Sección Primera
Resoluciones Nos. 217 y 218 de 27 de Marzo de 1953, por las cuales se confieren unas autorizaciones.
Contrato Nº 5 de 19 de Enero de 1954, celebrado entre la Nación y L. G. Greene en representación de "Cocina Volante, S. A."

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 434 de 28 de Mayo de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 435 de 28 de Mayo de 1953, por el cual se corrige un decreto.
Resolución Nº 225 de 30 de Julio de 1953, por la cual se inscribe en el libro de registro de la propiedad literaria y artística una pieza musical.
Resolución Nº 225 de 1º de Agosto de 1953, por la cual se hace un traslado.

Secretaría del Ministerio
Resuelto Nº 495 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se asigna cátedra popular a un profesor.
Resuelto Nº 499 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se proroga una licencia.
Resuelto Nº 500 de 22 de Octubre de 1953, por el cual se asigna escuela donde prestará servicio una asendera.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 418 de 10 de Febrero de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto Nº 419 de 28 de Abril de 1953, por el cual se corrige un decreto.
Decreto Nº 420 de 28 de Abril de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RENEUVANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 366

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio.—Resolución número 366.—Panamá, 4 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la señorita Gloria Díaz Isaacs, panameña, menor de edad, soltera, sin cédula de identidad personal, con residencia en Vía España Nº 36, Apartamento "G" de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutora Nº 157, expedida el 24 de Octubre de 1951;

RESUELVE:

Renovar la licencia de la señorita Gloria Díaz Isaacs, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutora de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto Nº 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 367

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección

de Radio.—Resolución número 367.—Panamá, 4 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales
CONSIDERANDO:

Que el señor Ricaurte Vásquez D., panameño, mayor de edad, casto, con cédula de identidad personal Nº 34-3507, con residencia en Barrio Obrero Calle 1ª Nº 12 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor Nº 108, expedida el 1º de Octubre de 1951;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Ricaurte Vásquez D., de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto Nº 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

• JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 447

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 447. — Panamá, 8 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumplimiento instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer a Elsa J. Alvarado, ex-Oficial de Cuarta Categoría en la Policía Secreta Nacional,



el derecho a recibir del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente a un mes (1) de vacaciones de acuerdo con la ley 121 de 1943, reformatorio del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

RESUELTO NUMERO 448

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 448. — Panamá, 8 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a Ramiro A. Vásquez, ex-Telegrafista de 3ª Categoría en Aguadulce, el derecho a recibir del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente a un mes (1) de vacaciones de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

RESUELTO NUMERO 449

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 449. — Panamá, 8 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder vacaciones al siguiente personal del Ramo de Correos y Telecomunicaciones de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Arquímedes Vásquez, Telegrafista de 3ª Categoría, en Panamá, un (1) mes.

Silvia R. de Taylor, Telefonista de 7ª Categoría, en Dolega, un (1) mes.

Dídimo González, Capataz de 3ª Categoría, en Natá, un (1) mes.

Micaela G. de Tatis, Telegrafista de 3ª Categoría, en Penonomé, un (1) mes.

Luis Fosi6n Salado, Telegrafista de 3ª Categoría, en Panamá, un (1) mes.

Mélida Sánchez, Telegrafista de 5ª Categoría, en Arraiján, un (1) mes.

Beatriz C. de Canto, Telegrafista de 4ª Categoría en Santiago, un (1) mes.

Diamantina Tagles, Telefonista de 4ª Categoría, en Chitré, un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

RESUELTO NUMERO 450

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 450. — Panamá, 8 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder un mes (1) de vacaciones a Generoso Simons H., Asistente de la Planta Eléctrica del Aeropuerto Nacional de Tocumen, de conformidad con la ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 1170

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución N° 1170. — Panamá, 3 de Agosto de 1953.

El señor José Miguez Cortizo, domiciliado en esta ciudad, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor José Miguez Cortizo ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de España en Panamá, en el cual consta que el señor Miguez nació en Forearey, Provincia de Pontevedra, España;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-32379, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;

c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

d) Copia certificada por el Primer Secretario de la Embajada de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

Artículo 17 del Código Civil.—Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cual-

quier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931: Artículo 1º. La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto. Artículo 2º. Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º. El tiempo de residencia fijado en el artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispanoamericanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han residido en territorio español por más de dos años.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

b) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende el derecho que asiste al señor Miguez Cortizo para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional arriba transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor José Miguez Cortizo, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1171

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 1171.—Panamá, 3 de Agosto de 1953.

El señor Angel María Barnes, natural de Colombia, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Barnes ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por

más de cinco años; b) partida de bautismo que acredita su nacionalidad colombiana de origen; c) partida de matrimonio; d) partida de nacimiento de un hijo suyo nacido en Panamá; e) historial policivo en donde consta su buena conducta; f) copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-31818; g) certificado expedido por el Secretario de la Universidad de Panamá, que comprueba que el señor Barnes obtuvo el título de Licenciado en Arquitectura en dicha Universidad, lo que demuestra que posee el idioma español y nociones de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Barnes se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Angel María Barnes.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1176

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 1176.—Panamá, 6 de Agosto de 1953.

La señora Helen Wagner Mehl, de Hungría, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña.

En apoyo de su solicitud, la señora Wagner Mehl ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) varios documentos que acreditan su nacionalidad húngara de origen; c) certificado del Registro Civil en donde consta la nacionalidad panameña de su esposo señor Henry Mehl; d) historial policivo en donde consta su buena conducta; e) copia de su Cédula de Identidad Personal número 4-2562; f) resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud de la señora Helen Wagner Mehl se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor de la señora Helen Wagner Mehl.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleño de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleño
Apartado N° 2446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA ORDEN DE SERVICIO

DECRETO NUMERO 16
(DE 2 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se aprueba la Orden de Servicio contenida en la Resolución N° 15-54 dictada por la Administración General de Rentas Internas el día 14 de Enero de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que todavía no se ha dado cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 34 del Decreto N° 781 dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el 9 de Enero de 1946, que ordena la preparación de un Reglamento Interno que regule el funcionamiento de ese importante Departamento del Estado.

Que es conveniente atender la disposición en referencia no sólo porque se cumple una orden del Ejecutivo sino también porque se fijarían normas precisas sobre organización interna, atribuciones del personal y medidas disciplinarias, sujetas a modificación solamente con la aprobación del Organo Ejecutivo.

Que mientras se prepara la reglamentación antes indicada deben dictarse medidas con referencia a la asistencia y disciplina de todo el personal de Rentas Internas.

Que la Administración General de Rentas Internas ha expedido una Orden de Servicio dando normas provisionales respecto a los puntos mencionados en el Considerando anterior.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase la Orden de Servicio contenida en la Resolución N° 15-54 dictada por la Administración General de Rentas Internas el día 14 de Enero de 1954, cuyo texto es el siguiente:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Resolución número 15-54.—Panamá, Enero 14 de 1954.

El suscrito, Administrador General de Rentas Internas.

CONSIDERANDO:

a) Que hasta la fecha no se ha confeccionado el Reglamento que contenga detalladamente las atribuciones y deberes de los diferentes funcio-

narios y empleados de la Administración General a que se refiere el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 781 de 1946;

b) Que conviene a la buena marcha de la Administración, dictar el referido Reglamento a la mayor brevedad, previa consulta a los Jefes de las distintas dependencias del Despacho;

c) Que mientras se prepara la reglamentación antes indicada deben dictarse medidas con referencias a la asistencia y disciplina de todo el personal de Rentas Internas,

RESUELVE:

1º) Los funcionarios y empleados de la Administración General de Rentas Internas tendrán el siguiente horario de servicio:

a) Empleados de Oficina: una sola jornada de 7:00 A.M. a 1:30 P.M.

b) Planta Oficial de Alcoholes, Depósito de Alcoholes e Inflamables y Mercados Públicos del Estado: de 7:00 A.M. a 1:30 P.M.

c) Muelles Fiscales de la Nación:

De Lunes a Viernes: de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.

Sábados: de 7:00 A.M. a 12:00 M.

d) Balanzas Oficiales: Doble Jornada:

De 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 a P.M. a 5:00 P.M.

e) Guardianes y Aseadores: Turnos según las necesidades del servicio.

2º) La llegada con retraso de más de 10 minutos será considerada tardanza, en cuyo caso se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

a) Por cada seis (6) tardanzas hasta de quince (15) minutos se descontará un (1) día de trabajo.

b) Por cada tres tardanzas de más de quince (15) minutos y hasta de treinta (30) minutos se descontará un (1) día de trabajo.

c) Por cada tardanza en exceso de treinta (30) minutos se descontará un (1) día de trabajo.

3º) Los funcionarios y empleados de la Administración no podrán ausentarse de su lugar de trabajo sin el permiso escrito del Jefe respectivo. En estos casos se llenará un formulario que será enviado dentro de los tres días siguientes a la Secretaría de la Administración para los fines consiguientes.

Parágrafo: El funcionario o empleado que se ausente sin llenar los requisitos indicados perderá medio día de trabajo, si la pérdida de tiempo no excede de dos (2) horas y de un día de trabajo, si excede de ese tiempo.

4º) El control de la asistencia se mantendrá por el sistema de tarjetas de manera que la tarjeta de cada empleado indique la asistencia y las tardanzas.

5º) Las tarjetas se llevarán de preferencia con un reloj de tiempo. A falta de este sistema, cada Departamento, Oficina o establecimiento nacional mantendrá, además de las tarjetas individuales, un libro de registro en el cual anotará cada empleado la hora de llegada y su firma o iniciales. Transcurridos cada uno de los plazos a que se refiere el ordinal 2º anterior, se pasará una raya con tinta para indicar que comienza un nuevo período.

6º) Los Jefes de Departamento o de oficina y los Administradores de los establecimientos nacionales informarán por escrito dentro de los tres días siguientes a la terminación de cada quincena

sobre la asistencia del personal subalterno a fin de que se adopten las medidas que sean del caso.

7º) Se exceptúan de las disposiciones contenidas en la presente Resolución los Recaudadores. Sin embargo, sus despachos deberán permanecer abierto al público por lo menos durante la jornada corriente, de 7:00 A.M. a 1:30 P.M. La violación de esta disposición será comunicada al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines consiguientes.

8º) La Secretaría de la Administración General mantendrá un fichero por orden alfabético de todos los funcionarios y empleados de Rentas Internas con indicación de por lo menos los siguientes datos: número y fecha del Decreto de nombramiento; fecha en que comenzó a trabajar; anotación de las fechas en que haya hecho uso de vacaciones y licencias; sanciones impuestas; cualquier otro dato que se considere importante; y número y fecha del decreto de destitución, con anotación de la causa de despido, en el caso de que se trate de falta grave cometida en ejercicio del cargo.

Para este efecto, todo el personal suministrará la información requerida dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Resolución o dentro de los quince (15) días siguientes a su nombramiento.

9º) Las sanciones establecidas en la presente Resolución son aplicables sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 803 del Código Administrativo.

10) Las anotaciones en las tarjetas de tiempo con base en el reloj o en los libros de registro sólo podrán ser hechas por el propio empleado. La violación de esta regla será considerada falta grave para los efectos de las sanciones.

11) Para la confección del Reglamento Interno de que trata el artículo 34 del Decreto 781 de 1946, los Jefes de Departamento, oficina o establecimiento nacional someterán a la consideración del Administrador General un proyecto que contenga detalladamente las atribuciones y deberes de los diferentes funcionarios y empleados de su dependencia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la vigencia de la presente resolución.

12) Las oficinas receptoras, con exclusión de los Recaudadores que reciben remuneración a base de porcentajes, permanecerán abiertas al público hasta la 1:00 P.M. A partir de esta hora, los Cajeros y Custodios de recibo entregarán sus cuentas o ingresos al Jefe respectivo.

13) Los Inspectores de la Dirección de Licores que presten servicios especiales atenderán los turnos que acuerde el Administrador General tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

14) Los empleados de la Administración que presten servicio en otros Departamentos u oficinas del Estado, atenderán los turnos establecidos en la respectiva oficina.

15) Esta Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación por el Organismo Ejecutivo Nacional".

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONFIERENSE UNAS AUTORIZACIONES

RESOLUCION NUMERO 217

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 217.—Panamá, 27 de Marzo de 1953.

El Sr. Manuel A. Icaza (hijo) Vicepresidente representante legal de la "Proveedora General, S. A." compañía que se dedica a la representación de casas y productos extranjeros, comisiones, etc., solicita a este Ministerio, en memorial presentado el día 13 de Feb. último, que se den las órdenes del caso a fin de que se entregue a Productos Fluorescentes, S. A. previa presentación del Certificado de Paz y Salvo correspondiente, el embarque de 100 docenas de encendedores de bolsillo, que erróneamente vino consignada a la compañía de la cual él es su apoderado.

El memorialista funda su petición en que The Titan Industrial Corp. de Nueva York, representados en esta plaza por Proveedora General, S. A. embarcó, a solicitud de ésta compañía, 100 docenas de encendedores de bolsillo destinados a Productos Fluorescentes, S. A.

Por error involuntario The Titan Industrial Corp. consignó la mercadería a sus Agentes Proveedora General, S. A. quien no puede retirar la mercancía de la Aduana por no dedicarse al negocio de importación ya que opera con Patente de Segunda Clase.

El señor Icaza (hijo) ha acompañado a su escrito una certificación de The Titan Industrial Corp. de Nueva York, en donde acredita que la mercancía amparada por Factura N° 2598, embarcada el día 6 de Enero último, a bordo del vapor "Santa Rita" con un valor FOB de \$200.00, venía destinada a Productos Fluorescentes, S. A., pero que, por error, los documentos de embarque se consignaron a Proveedora General, S. A.

La Administración General de Aduanas en memorandum de 18 de Febrero último, habida cuenta de que ya se han pagado los derechos de importación, se muestra anuente en que se acceda a la solicitud del señor Icaza (hijo) siempre que tanto la Proveedora General, S. A. y Productos Fluorescentes, S. A. presenten el Certificado de Paz y Salvo que hace obligatoria la Ley 2ª de 19 de Enero de 1953.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Autorízase a "Productos Fluorescentes, S. A." para que pueda retirar de la Aduana, el embarque de 100 docenas de encendedores de bolsillo, que erróneamente The Titan Industrial Corp. de Nueva York consignó a Proveedora General, S. A. en vez de hacerlo a aquella empresa.

Dicho retiro sólo podrá llevarse a efecto cuando ambas compañías presenten el correspondiente Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta exigido por la Ley 2ª de 19 de Enero último.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 218

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 218.—Panamá, 27 de Marzo de 1953.

La firma Reprico, representante en esta plaza de la United Packers, Ins. de Chicago, Estados Unidos de América, solicita en memorial presentado el día 17 del presente mes, que le sea resuelto la segunda parte del memorial de 11 de Febrero último y que se refiere al retiro de la Aduana de 10 cajas de jamón del diablo y 35 cajas de salchichas por un valor de B/. 164.00, según factura comercial 67298, consignada a la Distribuidora Nacional, S. A.

A tales efectos ha acompañado la nota 4255 que con fecha 17 también del corriente mes dirige el Sub-Gerente del Banco Nacional al Ministro de Hacienda y Tesoro, en donde consta la representación de la firma United Packers Inc. y la autorización para retirar la mercancía antes mencionada.

La petición aludida se funda en la imposibilidad en que se halla la Distribuidora Nacional, S. A. de retirar la mercadería que se acaba de especificar, por no poseer el certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta, cuya presentación hace obligatoria el artículo 18 de la Ley 2ª de 19 de Enero del año en curso; y en el grave perjuicio que se ocasionaría a los embarcadores al no poder disponer en Panamá de tales artículos, los cuales se encuentran almacenados en los depósitos de The Panama Canal, adyacentes a la Aduana Nacional.

El caso explicado no ha sido previsto por la mencionada Ley 2ª, cuyos preceptos están pendientes de coordinación y refundición con los demás artículos de otras leyes vigentes sobre el Impuesto de la Renta.

La peticionaria se ha mostrado anuente en tomar las medidas conducentes a evitar que la mercancía de que se trata se traspase tanto a la Distribuidora Nacional, S. A., como a cualquier persona interesada o vinculada con dicha empresa, o a otro comprador o compradores que no estén en condiciones de presentar el Certificado de Paz y Salvo del impuesto sobre la Renta; obligándose asimismo a informar a este Ministerio tan pronto realice la venta, sobre el comprador o compradores correspondientes y a precisar los datos del Paz y Salvo de dicho comprador.

Dada la forma de seriedad y solvencia de la firma solicitante, es conveniente tomar una medida provisional que le permita disponer de dicha mercancía, liquidando los derechos de importación sobre la misma, y vender en plaza a otros compradores que están al corriente en el pago del impuesto aludido.

Dicha mercancía sigue siendo de propiedad de la vendedora por no haber satisfecho la empresa compradora al precio convenido,

Por lo tanto,

RESUELVE:

1º Autorízase a la firma Reprico para que pueda introducir al país, pagando los derechos de importación correspondientes, la mercadería especificada en la parte motiva de esta decisión

y venderla a personas naturales o jurídicas distintas de la Distribuidora Nacional, a la cual vino consignada originalmente.

2º Esta autorización constituye una medida provisional hasta tanto no se dicten las disposiciones legales que regulen casos como el planteado por el memorialista y no tiene otro objeto que evitar perjuicios a los embarcadores y propietarios de dicha mercancía.

3º El solicitante deberá evitar que la mercadería autorizada pase, por vía directa o indirecta, a manos de la Distribuidora Nacional, S. A. ni a ninguna persona interesada o vinculada a dicha empresa, así como también a cualquier otro comprador o compradores que no estén al corriente del pago del impuesto sobre la Renta, bajo prevención de que se le aplicará, si ello ocurriere, las sanciones de que traten los artículos 12, 13 y concordantes de la Ley 2ª de 1953.

4º El peticionario se obliga a suministrar los comprobantes pertinentes sobre el comprador de la mercadería especificada en la parte motiva de esta decisión, especialmente el número, fecha, y vencimiento del Certificado de Paz y Salvo del respectivo comprador o compradores.

Artículo 5º La firma Reprico no podrá retirar la mercancía de la Aduana sin presentar el correspondiente Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta que está obligada a pagar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, quien el curso de este contrato se denominará El Gobierno, y el señor L. C. Greene, en representación de la empresa "Cocina Volante, S. A.", quien en adelante se llamará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un local situado en el edificio del Expreso Aéreo N° 2 del Aeropuerto Nacional de Tocumen, que se describe y detalla en la Resolución N° 2836 de 12 de Noviembre de 1953, para dedicarlo, exclusivamente, a servicios de Cocina Volante en dicho Aeropuerto, que consiste en la preparación de desayunos, almuerzos y cenas para ser distribuidos solamente a los aviones.

Segunda: El Contratista pagará por el arrendamiento de este local la suma de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado al año, o sea, la suma de B/. 3.469.50 por los seis (6) meses de Contrato, a razón de B/. 578.25 mensuales, por los 346.95 metros cuadrados que tiene toda la superficie. Estos pagos se harán al Tesoro Nacional por mensualidades adelantadas.

Tercera: Apenas firmado este Contrato el

Contratista queda en la obligación de proceder inmediatamente a otorgar una fianza de garantía a favor de la Nación, por suma equivalente a tres (3) meses de arrendamiento, o sea, por la suma de B/. 1.734.75. Hecho ésto le será devuelto el depósito realizado con motivo de la licitación.

Cuarta: Serán pagados por el Contratista los gastos de energía eléctrica, agua, teléfonos, el equipo y su instalación, contribución de toda índole, limpieza del local y toda clase de sueldos, remuneraciones y demás dispendios de los empleados que tenga el Contratista con motivo de las actividades consecuentes de este arriendo.

Quinta: Toda reforma o mejora que se opere dentro de dicho local correrá por cuenta del Contratista y estará sujeta a la aprobación previa del Administrador General del Aeropuerto. Esta reforma o mejora quedará a favor del Gobierno.

Sexta: El término de duración de este Contrato es de seis (6) meses, prorrogables a voluntad de las partes, comenzando a contar desde el 1º de Febrero del presente año. Se entiende que este Contrato queda de hecho prorrogado por un tiempo igual si tres (3) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de su vencimiento o del vencimiento de las prórrogas, una de las partes no avisa de sus deseos de darlo por terminado.

Séptima: Este Contrato se resolverá administrativamente por el Organó Ejecutivo por falta de pago de un mes de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del Contratista. En este caso, la fianza constituida ingresará a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Octava: Este Contrato se basa en las Resoluciones 2836 y 47 de 12 de Noviembre de 1953 y 7 de Enero de 1954, respectivamente, que a su vez se fundamentan en los artículos 222 de la Constitución Nacional y 290, 291, 292, 293 y 308 del Código Fiscal, y requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República, quien ha sido autorizado para impartir esta aprobación, según consta en la nota número 1813-C.G. de 30 de Diciembre de 1953, del Consejo de Gabinete.

Para constancia y prueba de conformidad se extiende y firma en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

El Contratista,
Por "Cocina Volante, S. A.",
L. G. Greene.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 19 de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 434

(DE 28 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hacen nombramientos en el Personal Administrativo del Colegio Félix Olivares C.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Humberto Alvarez, Inspector de 7ª categoría en el Colegio Félix Olivares C., en reemplazo del señor Porfirio Gómez, quien pasó a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a Rubén Araúz, Inspector de Educación de 6ª categoría en el Colegio Félix Olivares C., en reemplazo de Ovidio Tribaldos quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de Junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 435

(DE 28 DE MAYO DE 1953)

por medio del cual se hace una corrección al Decreto N° 317 de 30 de Abril de 1953

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el Decreto N° 317 de 30 de Abril de 1953, por medio del cual se nombró a la señorita Nidia María García como Maestra de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría, en el sentido de que sea nombrada como Maestra de Enseñanza Primaria de 4ª Categoría que es la categoría que le corresponde por no poseer título.

*Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA PIEZA MUSICAL

RESOLUCION NUMERO 225

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Educación. — Resolución número 225.—Panamá, 30 de Julio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Roberto Luis Dubin, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-25198 y con residencia en la Calle B N° 52, cuarto N° 10 altos de esta ciudad, ha enviado memoria al Ministerio de Educación, en el cual solicita la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la pieza musical "Falsa Mujer", de la cual es autor de la música y la letra;

Que esta pieza es un bolero-mambo;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y ha dado cumplimiento al ordinal 4° del Artículo 1014 del mencionado Código;

RESUELVE:

Inscríbese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "Falsa Mujer", de la cual es autor de la música y de la letra el señor Roberto Luis Dubin;

Expídase a favor del interesado el título presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADO

RESOLUCION NUMERO 226

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Educación. — Resolución número 226. — Panamá, 1° de Agosto de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a la Maestra Encarnación Maltez de la escuela de Llano Largo, Provincia Escolar de Los Santos, a la escuela República de Honduras, en la misma Provincia Escolar, por aumento de matrícula.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE CATEDRA REGULAR A UN PROFESOR

RESUELTO NUMERO 498

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 498. — Panamá, 19 de Octubre de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedra regular de Arte en el Colegio "Félix Olivares C." al señor Lionel Duncan, nombrado Profesor de Segunda Enseñanza mediante Decreto N° 918 de 29 de Septiembre de 1953, en reemplazo de Leoncio Ambulo, quien renunció el cargo.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

PRORROGASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 499

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 499. — Panamá, 19 de Octubre de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 354, de 2 de julio del presente año, se concedió a la señorita Ana María Jaén, Bibliotecaria de 1ª Categoría, Encargada del Departamento de Ordenación de la Biblioteca Nacional, sesenta (60) días de licencia, a partir del 6 de agosto, de conformidad con lo que establecen los artículos 807 y 808 del Código Administrativo;

Que la señorita Jaén solicitó prórroga de la licencia concedida, por el tiempo que duren los estudios de Archiveros y Bibliotecarios organizados por la Dirección de Archivos y Bibliotecas de Madrid, España, en los cuales está matriculada, con el fin de mejorar su preparación profesional, lo cual justifica con el comprobante de rigor;

Que el artículo 807 del Código Administrativo establece entre otras causas, lo siguiente: "Todos los demás empleados subalternos del Poder Ejecutivo que desempeñen un empleo lucrativo de voluntaria aceptación tienen derecho a una licencia de sesenta días al año seguidos o divididos de la manera que estimen más conveniente. Si concurre justa causa la licencia se prorrogará por el tiempo que dure";

RESUELVE:

Prorrógase por el tiempo necesario, la licencia concedida a la señorita Ana María Jaén por

Resuelto número 354, de 2 de julio del presente año.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

ASIGNASE ESCUELA DONDE PRESTARA SERVICIO UNA ASEADORA

RESUELTO NUMERO 500

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 500. — Panamá, 22 de Octubre de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo.

RESUELVE:

Asignar la Escuela "República de Haití Nº 2", para que preste servicios la señora Juana P. de Castillo, nombrada por Decreto Nº 987, de 19 de Octubre de 1953, Aseadora de 1ª Categoría.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 418 (DE 28 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se declara insubsistente el Decreto 240 de Febrero 10 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor José Barcasnegras, como Artesano Subalterno de 4ª Categoría (Plomero) al servicio del Hospital Santo Tomás.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Abril de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y ocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 419 (DE 28 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hace una corrección en el Decreto 371 de Abril 14 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El nombramiento recaído en el señor Everardo Cedeño, como Practicante de 1ª Categoría en el Hospital Santo Tomás debe entenderse como Practicante de 4ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y ocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 420 (DE 28 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Campaña Antimalárica, Riego del D.D.T.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en la Campaña Antimalárica, para el Riego del D.D.T., al siguiente personal, así:

Para la Zona Nº 1, Provincia de Chiriquí a, Oscar Espinosa, Peón de 1ª Categoría (Jefe de Brigada).

Roberto Valencia y Venencio Batista, Peones de 3ª Categoría.

Para la Zona Nº 2, Provincia de Chiriquí y parte de Veraguas a,

Carlos Villarreal y Porfirio Martínez, Peones de 3ª Categoría y

Pedro J. Vega, Peón de 3ª Categoría en reemplazo de Agustín Cervantes, quien no aceptó el cargo.

Para la Zona Nº 6, Provincia de Panamá, (Occidente)

Antonio Barahona, Sostenes González y Juan López, peones de 3ª Categoría y Alfonso De

Gracia, Peón de 3ª Categoría en reemplazo de Rigoberto Núñez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Para la Zona Nº 7, Provincia de Panamá, (Oriente).

Jerónimo Domínguez, Peón de 3ª Categoría en reemplazo de Guillermo Crismatt, quien no aceptó el cargo. Carlos H. Costa, Peón de 1ª Categoría (Jefe de Brigada), en reemplazo de Luis Rivera, quien no aceptó el cargo.

Para la Zona N° 8, Provincia de Bocas del Toro.

Eduardo Verbois, Peón de 3ª Categoría.

Para la Zona N° 10, Provincia del Darién.

Enrique García, Peón de 1ª Categoría (Jefe de Brigada), Basilio Murillo, Félix Herrera y Francisco Jaramillo, Peones de 3ª Categoría.

Para la Zona N° 5 en la Provincia de Colón.

Rafael Montenegro, Peón de 3ª Categoría, Carlos Damián, Peón de 1ª Categoría, (Jefe de Brigada), en reemplazo de Pablo Aguilar, quien no aceptó el puesto.

Y los señores: Aurelio Villarreal Cedeño, Pascual Real, Alejandro Fernández y Evaristo Ledezma, Peones de 3ª Categoría en reemplazo de Augusto de León, Antonio Martínez, Félix Tejera Díaz, Bolívar G. Pedreschi, quienes no aceptaron el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y ocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demanda interpuesta por el Licdo. Erasmo Escobar, en representación de Luisa Richardson, Carmen Tolosa, Elma Marshall y otros, para que se declare ilegal la Resolución de 15 de Julio de 1950, dictada por el Jefe de la Sección Administrativa, Encargado de Asuntos Inquilinarios, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

(Magistrado Ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, seis de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Toca al Tribunal resolver la solicitud que formula el Licdo. Erasmo E. Escobar, pidiendo que se acceja la demanda por él presentada a nombre de varios inquilinos. Su memorial es del tenor siguiente:

Honorable Magistrado Sustanciador:

En mi condición de apoderado especial de la parte actora, en la demanda de ilegalidad indicada al margen superior, respetuosamente expongo:

1º Ha decidido el señor Magistrado Sustanciador que se mantenga en Secretaría la demanda mencionada, hasta tanto la parte actora presente copia de resolución de segunda instancia, a fin de acreditar que está agotada la vía gubernativa.

2º Le es absolutamente imposible a la parte actora, como lo desea, cumplir la anterior exigencia, por la razón de que no ha habido segunda instancia en la solicitud de aumento de alquiler presentada por el señor Eloy Gómez Arias, ante el Ministerio de Previsión Social, ni han podido los inquilinos demandantes interponer recurso de apelación contra el fallo del Encargado de Asuntos Inquilinarios que permitió el aumento pedido por el propie-

tario. La situación anterior se ha producido en razón de las circunstancias siguientes, que no han dependido en lo más mínimo de los demandantes.

3º Desde la Sentencia de Enero 19 de 1947 (caso American Trade Developing), el Tribunal de lo Contencioso ha estimado que los inquilinos no son parte en las solicitudes de aumento de alquiler, y que no pueden interponer ningún recurso ordinario, quedándoles expedita la vía del recurso contencioso-administrativo. En lo pertinente, aquel fallo dice así:

"Permitido el aumento del alquiler por un acto administrativo al cual los inquilinos, por no ser partes en la solicitud respectiva, no pueden interponer ningún recurso ordinario, a ellos, por tratarse de personas afectadas, les queda abierta la vía contencioso-administrativa, para reclamarlo".

4º Por virtud de tal precedente, fue admitida, tramitada y fallada la demanda que interpuso el 3 de Diciembre de 1948 la "Iglesia Misión Circular de Panamá", en contra de Resolución de la Junta de Inquilinato (acto de primera y única instancia), como se lee en la Sentencia de 12 de Enero de 1949, y en este caso tampoco se exigió fallo de segunda instancia, porque ni lo hubo ni lo podía haber.

5º En acatamiento de tales precedentes del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio de Previsión Social no considera ni admite como partes, en las solicitudes de aumento de arriendo, a los inquilinos, y ello sucedió en el caso concreto de los inquilinos de la Casa N° 8, de la Avenida José F. de la Ossa, quienes no fueron oídos porque no se les consideró como partes, en virtud de las decisiones del propio Tribunal de lo Contencioso.

6º En la demanda que ahora se ha presentado, se solicita como prueba el expediente instruido en el Ministerio de Previsión Social, y se culminó con la Resolución acusada, de 15 de Julio de 1950, y en tal expediente consta que LOS INQUILINOS DE LA CASA N° 8 DE LA AVENIDA JOSE F. DE LA OSSA no han sido notificados LEGALMENTE DE AQUELLA RESOLUCION, PORQUE NO SE LES HA CONSIDERADO PARTES EN EL ASUNTO. Mal podían ellos interponer apelación, y mal puede ahora presentarse copia de resolución de segunda instancia. Lo cual también acredita que no ha prescrito su derecho a presentar acción contenciosa, ya que el término respectivo se computa a partir de la notificación del acto acusado, a la parte recurrente, y como en este caso no ha habido notificación legal alguna para los inquilinos, procede plenamente la demanda instaurada.

Por todo lo expuesto, encarceremos al señor Magistrado Sustanciador la admisión inmediata de la demanda, ya que por no poder pagar el alquiler aumentado se está tramitando en la Corregiduría de Calidonia un lanzamiento contra numerosos inquilinos de la mencionada casa del señor Eloy Gómez Arias".

Por su parte el Licdo. Tomás Gabriel Urriola, quien representa a la señora Lidia Caballero de Gómez, se opone a lo pedido por el Licdo. Escobar por razones formales, así:

"El Edicto por medio del cual se hace la notificación del auto dictado por el Magistrado Sustanciador fue fijado el día 3 de Mayo, los dos días se vencieron el 7 de Mayo y se desfijó el 14 de Mayo; el escrito presentado por el Abogado Erasmo E. Escobar fue presentado el día 7 de Mayo, cuando todavía se estaba haciendo la notificación correspondiente, pues en ese mismo día se vence el término de la notificación a las cinco de la tarde. De conformidad con el artículo 458 del Código Judicial en las notificaciones por Edicto se entenderán hechas desde LA FECHA Y HORA DE LA DESFIJACION" del Edicto correspondiente. Por consiguiente el escrito presentado por el Abogado Erasmo E. Escobar, fue presentado cuando todavía no había sido formalmente notificado, de aquí la improcedencia de su escrito, y por medio del cual solicito al Magistrado Sustanciador sea rechazado de plano.

"Segundo Hecho: El escrito de 7 de Mayo presentado por el Abogado Erasmo E. Escobar, está en forma de memorial, y ni siquiera pide la reconsideración y revocatoria del auto dictado, la cual debió hacerse dentro de los dos días siguientes a la notificación, pues pasado dicho término el Auto quedó ejecutoriado, de conformidad con el Art. 1044 del Código Judicial. El Lic. Escobar si hubiese pedido reconsideración y revocatoria dentro del

término legal, hubiese podido alegar lo dicho en su memorial, y así, tal vez, se le hubiese refutado en cuanto el fondo de su mismo escrito.

"Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Magistrado sustanciador, sea rechazado de plano el "Memorial Presentado" por el Lic. Erasmo Escobar, por improcedente".

En primer lugar debe el Tribunal expresar que la providencia de 30 de abril pasado no había sido notificada legalmente al Lcdo. Escobar cuando éste presentó su memorial, pues, tratándose de la primera en el juicio que se dictaba, la notificación ha debido sentirse personalmente, lo que no se ha hecho en el presente caso. Estaba en tiempo en ese caso el Lcdo. Escobar y su solicitud debe ser considerada.

Pasando ahora a la exigencia formulada en la providencia de 30 de abril pasado en el sentido de pedir a los interesados que traieran la prueba de que el caso había sido resuelto en dos instancias, para demostrar que estaba agotada la vía gubernativa, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, el Tribunal sostuvo ese criterio por las razones que pasa a exponer: El Decreto número 31 de 14 de Agosto de 1945, por el cual se reorganiza el Ministerio de Previsión Social, rige los problemas inquilinarios como el que aquí se debate. Como el asunto fue resuelto en primera instancia por la Sección Administrativa, encargada de los asuntos de Inquilinato, es incontestable que lo resuelto por esa sección sea apela- ble por las partes ante el Director del Departamento de Previsión Social, tal como establece el artículo 38 de dicho decreto que dice:

"Artículo 38.—Todos los fallos de las Juntas de Inquilinato serán apelables ante el Director del Departamento de Previsión Social".

Habiendo sufrido la primera instancia el caso recurrido, es claro que para ocurrir ante este Tribunal las partes deben agotar la vía gubernativa, la que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 se entenderá agotada "cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trata de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Sin embargo, la posición reservada a las partes no es igual a la de los inquilinos que no siendo parte en el juicio que se ventiló sin audiencia, no pueden éstos interponer el recurso de apelación para que se surtiera la alzada y por eso el Tribunal transcribirá a continuación los argumentos expuestos en el caso de la American Trade Company, contra la Resolución número 51 de 23 de Septiembre de 1946, donde hubo dos instancias, así: "Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. —Panamá, diez y nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

"El resuelto número 50 de 29 de Noviembre de 1945, a que se refiere el mencionado hecho, y que, muy probablemente, no habría sido necesario, si, desde el principio, se le hubiese dado a la solicitud de la American Trade Developing Co., la suficiente atención, no es objetable por el sólo motivo de no haberse tenido en cuenta lo dispuesto por el resuelto N° 41-1, anterior. En principio, este resuelto no es, ni por su naturaleza, ni por su finalidad, "ley de actuación" alguna. Menos tiene el carácter de "auto-ejecutorio" en que tanto se insiste en la demanda. Limitándose a autorizar la elevación en determinada cuantía del canon de arrendamiento de un bien, es nada más, un simple modo, implícitamente autorizado por el artículo 29 del Decreto-Ley 43 de 1941, de lograr, en la práctica, sin quebranto de la garantía que nuestro derecho constitucional otorga a la propiedad privada, que esta cumpla una de sus obligaciones sociales. Ciertamente, ningún recurso intentó contra el resuelto N° 41-1 la American Trade Developing Co., que era la única que, en realidad, podía interponerlo, pero de aquí no puede deducirse la intangibilidad que se le atribuye. La que en forma incondicionada dispone el artículo 29 del Decreto-Ley mencionado, implica necesariamente el ejercicio, hasta cierto punto, de una facultad discrecional en relación con el procedimiento y con la apreciación de las circunstancias o razones determinan-

tes del aumento de precio de los arrendamientos. Es verdad que los inquilinos en cuyo interés principalmente, se dictó el nombrado decreto-ley, no son parte en el caso a que se refiere el artículo 29 de dicho decreto, puesto que su aplicación no puede dar lugar a controversias que deban dirimirse en juicios formales; pero es claro que afectándoles las consecuencias de un aumento del precio del arrendamiento, la autoridad respectiva, antes de concederlo o de negarlo, pudo escuchar lo que ellos tuvieran que decir, como una de las varias pruebas a que obliga considerar el razonable ejercicio de la facultad discrecional a ella. Cuando esto hizo el Jefe de la Sección de Supervigilancia y Arbitraje del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, con posterioridad al Resuelto 41-1, empleó un procedimiento inconveniente e irregular, pero no puede decirse técnicamente que pasó por encima de ningún resuelto ejecutoriado, sino tan sólo que tuvo en cuenta extemporáneamente las evidencias que el interés de los inquilinos lo puso de manifiesto.

Permitido el aumento del alquiler por un acto administrativo con relación al cual los inquilinos no pueden interponer ningún recurso ordinario, a éstos, por tratarse de personas afectadas, les queda abierta la vía contencioso-administrativa para reclamarlo".

"Es conveniente incluir un poco más en la noción de la facultad discrecional que comprende una cierta libertad de apreciación autorizada, explícita o implícitamente, por la ley o el reglamento. En términos generales, no hay lugar a pronunciamiento alguno de ilegalidad de los actos de la administración o de sus funcionarios que se realizan al amparo de una tal libertad de juicio. Pero cabe siempre distinguir entre la facultad discrecional, que es el ejercicio de un poder necesariamente limitado por motivos de lógica jurídica y de orden público social o económico y la que se entiende como la actuación de una voluntad desorbitada que podría llevarse de calle, si lo quisiera, los principios sobre que descansa la organización legal del Estado. En un caso semejante la justicia administrativa, de acuerdo con su natural función, puede y debe refrenar los excesos de los funcionarios que tienden a hacerla rugatoria, así los actos de éstos no se hallen en contradicción literal manifiesta con determinado texto de ley. El poder discrecional no es de ningún modo un poder arbitrario. Si por mandato legal la administración está facultada para determinar ciertos procedimientos y llegar a ciertas soluciones en determinados casos, ha de entenderse que unos y otras deben ceñirse estrictamente a los supuestos ideológicos, políticos o económicos que se trata de hacer prevalecer, bien que dentro de las normas de la equidad y de la justicia".

"Es desde este punto de vista del cual se afirma que la Sección de Supervigilancia y Arbitraje les dió a los inquilinos en la tramitación del negocio una participación injustificada. No que absolutamente no debió tener en cuenta sus observaciones, sino que no existiendo ninguna controversia entre ellos y la American Trade no había por qué reconocerles la posición que adoptaron en el negocio hasta el punto de que éste se falló a la sola luz de sus alegaciones, relativas al mal estado de la casa, cuando de ser esto cierto se pudo muy bien obligar a la Compañía a hacer las reparaciones que hubiesen sido necesarias como condición para acordarle la autorización que solicitaba. No es justo que los inquilinos sean parte en negocios de la índole del que se considera porque ellos tienen a su favor una situación excepcional, un amparo total que específicamente constituye la razón de ser de la facultad que, en tratándose del aumento de precio de un arrendamiento, de autorizarlo o no, otorga a la autoridad respectiva el referido decreto-ley".

Los anteriores argumentos que contienen la filosofía de la intervención del Estado en los problemas inquilinarios, no convierten, ni podrían convertir a la sección encargada de resolver un asunto inquilinario, en instrumento sordo que no pueda escuchar las razones que expongan los individuos en cuyo beneficio actúa el Estado, sólo todo si a la luz del Decreto 31 de 14 de agosto de 1945, no se prohíbe la participación de los afectados en las querrelas respectivas. Más bien, el artículo 38 de dicho decreto da asidero para esa intervención. Sin embargo, la participación de los inquilinos, que no siendo parte si pueden ser escuchados en los actos de intervención del Estado en su favor, no les permite recurrir en

segunda instancia, recurso éste que sólo puede ser usado por los propietarios en virtud de cuya petición el Estado interviene para regular el aza de los alquileres por petición expresa. Siendo las cosas así, el acto intervencionista del acto si puede ser recurrido por los inquilinos por vía contenciosa, como se dice en el precedente cuya parte motiva se cita. Otra cosa fuera si se tratara de los propietarios, los que por su condición de parte pueden entablar recurso de apelación, el que les debe ser resuelto para estimar el agotamiento de la vía gubernativa.

Por todo lo anterior considera el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que los inquilinos si pueden intervenir en una querrela como la que aquí se contempla, pero sólo con el fin de coadyuvar con el Estado a llenar su fin social, pero en manera alguna como partes y que siendo el acto intervencionista de tal naturaleza, si consideran que afecta sus derechos subjetivos pueden recurrir directamente a la vía contenciosa. De otra manera jamás podría llenar en estos casos su función social la jurisdicción contencioso-administrativa, establecida precisamente para proteger a los individuos contra las violaciones de la ley por parte de los funcionarios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE acoger la demanda presentada mediante la respectiva providencia que se dictará.

Se concede la apelación interpuesta en el efecto suspensivo.

Notifíquese.

(fdo.) M. A. DIAZ M.—(fdo.) Carlos V. Chang A., Secretario Interino.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Pongo en conocimiento del público para los efectos legales, que por Escritura N° 134 de 13 de Febrero de este año, otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito, he comprado al señor Ernesto Valencia el establecimiento comercial de su propiedad denominada "Tip Top", situado en la Calle 29 Este, casa N° 20, Barrio de la Exposición de esta ciudad.

Panamá, 15 de Febrero de 1954.

Miguel Maduro.

L. 261

(Única publicación)

ALBERTO JOSE BARSALLO.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-7745.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 2424 de 17 de Noviembre de 1953, extendida en la Notaría en su cargo, Alfonso Játiva García dió en venta a Viggo Larsen, la mitad del taller de herrería y mecánica de su propiedad denominado "Talleres Játiva", ubicado en la Avenida Nacional de esta ciudad;

Que en ese mismo instrumento, los mencionados señores constituyeron la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada "Játiva y Larsen. Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, y con un capital de veinticuatro mil balboas (B/. 24.000,00) representado por el taller de herrería y mecánica "Talleres Játiva";

Que el término de la sociedad es de cinco (5) años a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954);

Que la Administración de los negocios y el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios, conjunta o separadamente.

Para constancia se firma en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho (18) días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

ALBERTO J. BARSALLO,
Notario Tercero del Circuito.

L. 1079

(Primera publicación)

A V I S O

El suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Miércoles 24 de Marzo del presente año para llevar a cabo, en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2072 de 26 de Agosto de 1953, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una superficie de 35 metros cuadrados, localizada en la planta baja del nuevo edificio de administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen, contigua a los lotes o espacios asignados a las Compañías de Aviación. Esta superficie la constituye un rectángulo de 3.50 metros de frente por 10 metros de fondo, y forma parte de la superficie grande destinada para futuras compañías que se distingue con el N° 6 en el plano de esta planta elaborado por el Ministerio de Obras Públicas. Esta superficie grande distinguida con el N° 6 en los planos en referencia, mide la cantidad de 233.02 metros cuadrados, y al deducirle ahora la cantidad de 35 metros cuadrados, queda reducida a la cantidad de 198.02 metros cuadrados.

El precio básico para esta licitación es de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado por año, y el Contrato de arrendamiento será hasta por cinco (5) años prorrogables. Esta superficie de 35 metros cuadrados será dedicada, exclusivamente, a la venta, para el exterior de licores nacionales.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oírán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento, y se necesita, también, poseer Patente Comercial. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y debe presentarse fuera de la propuesta cerrada. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

Es potestativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro aceptar o rechazar las propuestas presentadas, lo mismo que aprobar o no la licitación, basado en disposiciones legales que rigen sobre la materia.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República, previa autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados sin costo alguno, las copias y explicaciones que sean necesarias.

Panamá, 16 de Febrero de 1954.

El Secretario del Ministerio,

R. A. MELENDEZ.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al señor Hernando Ortega, mayor de edad, casado, comerciante y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca al Tribunal, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha propuesto Productos Suavel, S. A.; advirtiéndole que si así no lo hiciera dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

GERMAN LOPEZ.

El Secretario,

P. A. Aizpá.

L. 1090

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a Adriano Montalván Patiño, varón, mayor de edad, casado, constructor, panameño, y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 47-9979, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de un apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra adelanta la Caja de Seguro Social.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo que se relacionen con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gm. López G.

L. 249

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente EMPLAZA al señor Román Galeo Calvo, varón, mayor de edad, soltero, comerciante, panameño, portador de la cédula de identidad personal N.º 28-36.662, cuyo paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha promovido la Caja de Seguro Social.

Se advierte al emplazado que de no comparecer a juicio después de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 252

(Única publicación)

EDICTO EMYLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los señores Obdulio Marcelino Casis Neira, Manuel Dutari, Felipe González Camarena, Teodolindo Espinosa, Juan Bautista Pérez o Berguido, María Irene Pérez y Atanacio Cañizalez, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos dentro del juicio ordinario—solicitud de cancelación de inscripción—propuesto por la señora Carmen E. de Arias y otras personas; y se les advierte que si así no lo hicieren dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este tribunal, hoy diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; y copia del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 1001

(Única publicación)

EDICTO EMYLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a Henry Harwood, panameño, mayor de edad, casado, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca a ese despacho por sí o por medio de un apoderado a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto la señora Felicia Gómez de Harwood.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al despacho en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio en todas las diligencias relacionadas con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy vintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 246

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Miguel Espinosa, varón, soltero, obrero, cedula 34-4877; Augusto Espinosa, varón, casado, comerciante, cedula 34-4261; Domisiano Espinosa, varón, soltero, negociante, sin cédula de identidad personal, y Raquel Espinosa de Vargas, mujer, casada, comerciante, cedula 34-1788, a excepción de esta última que es vecina de este Distrito, los demás son vecinos del Distrito Capital, todos mayores de edad, ha solicitado de este Despacho por medio de su apoderado legal Rubén Angulo, la adjudicación a título de compra, del terreno denominado "Franco", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de un área de trece (13) hectáreas tres mil (3000) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno solicitado por Juan Bautista y Francisco Ruiz; Sur, terreno titulado en gracia por los señores Manuel Antonio Espinosa, Juan Bautista Ruiz y otros y quebrada Caña Brava; Este, terreno solicitado por Juan Bautista y Francisco Ruiz, y Oeste, terreno de Asunción Barahona.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley, 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí, a fin de que todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, y una copia se le entrega a los interesados para que a sus costas sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Enero 14 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINOSA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 1029

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Wong Kwa; Muck o Nuck, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Diciembre siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Wong Kwa; Muck o Nuck, desde el día 14 de Septiembre de 1953, fecha en que ocurrió su fallecimiento;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Carmela Vásquez N., en su condición de cónyuge superviviente; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que se crean con derecho a ello;

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Secretario.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 317

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2 (Ramo Civil)

El suscrito Juez, y su Secretario, en acatamiento a lo indicado en el artículo 1895 del Código Judicial, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Adán Hum, varón, mayor, soltero, natural de China, residenciado en Boca de Cupe (Distrito de Pinogana) y portador de la cédula de identificación personal número 8-21800, ha solicitado del Tribunal se le expida título de propiedad sobre una casa ubicada en la localidad de su vecindario y que se ordene la inscripción del respectivo Título Constitutivo de Dominio en la Oficina del Registro Público.

La referida casa se halla ubicada en terreno nacional, sobre un lote de tierra que limita por el Norte, con casa de Genarina Elías de Othón y callejón de por medio; por el Sur, con casa de Eusebio Ramos y callejón de por medio; por el Este, con Calle Belisario Porras y Río Tuira, y Oeste, con Calle del Silencio; lote que mide siete metros con cincuenta centímetros de frente por dieciséis metros con cincuenta centímetros de fondo, lo que arroja una superficie de ciento treinta y un metros con veinticinco centímetros cuadrados, y está construida sobre bases de madera, con piso y forro del mismo material, de un solo piso y de techo de zinc".

Por tanto, de conformidad con la disposición arriba citada, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Despacho, llamando a los que pudieran tener derecho sobre el descrito inmueble, a fin de que lo hagan valer, por el término de treinta (30) días. Copia de este edicto se pondrá a disposición del interesado, para su publicación de acuerdo con las formalidades de Ley.

Expedido en la ciudad de La Palma, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Carlos A. Bristán D.

L. 186

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 12

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Bernardo Moisés Gálvez, ha solicitado a esta Administración a título de compra un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Bejuco denominado "El Frijolillo", de una superficie de 14 Hts. 2.000 m.c. (catorce hectáreas con dos mil metros cuadrados) cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Sucesores de Ana M^a Remón;

Sur: Trabajadero de agricultores;

Este: Carretera;

Oeste: Terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por un término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMÁN.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 254

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Benigno Quintero, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N^o 3355.—David, tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. (1954).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Benigno Quintero desde el 3 de febrero de 1951, fecha en que ocurrió la defunción; y.

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, Pedro Riquelme, hermano del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiase y notifíquese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez Primero del Circuito de Chiriquí.—Gmo. Morrison, Secretario."

— De consiguiente, se fija este edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, por el término de treinta (30) días.

David, febrero 5-1954.

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 2323

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 5

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el Doctor Ricardo Martinelli, varón, mayor de edad, parameño, natural del Distrito de Soná, y vecino de la ciudad de Panamá, casado, ganadero e industrial y profesional, y cedulado bajo el número 47-40214, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "San Juan N^o 2", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de ciento dos hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados (102 Hts. 9800 M2.) y con los siguientes linderos:

Norte, predio de pertenencia del mismo solicitante Dr. Ricardo Martinelli o sea la finca denominada "San Juan N^o 1";

Sur, terrenos nacionales y Tomás Medina y otros;

Este camino real de Guarumal a Soná, y

Oeste, terrenos nacionales.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Soná, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial y una en un periódico de la capital de la República, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud, ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno. Santiago, 5 de Febrero de 1954.

El Gobernador de la Provincia,

A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 1248

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aguedo Saldaña, mayor de edad, de 65 años, casado, con cédula de identidad personal número 15-333, natural de este Distrito, procedente del Distrito de Dolega con residencia en este Distrito, quien presentó un caballo color ballo marcado a fuego así: (X O) y quedó como depositario de dicho animal.

El referido animal se encontraba pastando libremente en las vías públicas según informe del denunciante se encontraba en la línea del ferrocarril quien presenta un golpe en la falda derecha, el cual presenta a fin de que se provean los medios para dar con el verdadero dueño ya que se agotó todos los medios y recursos para tal fin, de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días para que el que se crea con derecho a este animal lo haga valer en tiempo oportuno.

Copia de este Edicto se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, y si vencido este término no se presenta su dueño que crea y tenga el derecho que le asista, se hará sacarlo y se procederá llamar al Tesorero Municipal de este Distrito.

El Alcalde,

La Secretaria,

(Primera publicación)

ZOILÓ APARICIO RIVERA,

Glodys Mariá Pinto.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Froilán Becerra, varón, colombiano, soltero, de 39 años de edad, buhonero, cedulaado bajo el N° 8-7766 y con residencia en la Calle 12 de Octubre N° 1, cuarto 24 bajos; para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Lesiones Personales. Dice así la parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo anterior, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal", como infractor de disposiciones que define y castiga el Cap. 2º Tit. 12º, Libro 2º del Código Penal, al sindicado de nombre Froilán Becerra Abadía, natural de Colombia, de 39 años de edad, soltero, carpintero, buhonero, cedulaado N° 8-7766, residente en Juan Díaz, en "Cerro Viento" casa 4, hijo de Bernardino Becerra con Ana Joaquina Abadía, y ordena su inmediata detención.

De cinco días disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la Vista Oral de la Causa que se llevará a efecto a partir de la hora y el día que éste Tribunal señalará con oportunidad. Solicítese la captura del encausado.—Provea éste los medios de su defensa.—Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase, de no ser apelada.—(fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Se advierte al procesado Froilán Becerra, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tri-

bunal, hoy doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

O. BERNASCHINA,

César A. Vásquez Girón.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 234

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Harold C. Ricknell y Vernon Powell, de generales conocidas en los autos para que en el término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Falso Testimonio.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre treinta de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Harold C. Ricknell y Vernon Powell, de generales conocidas en autos, por el delito de perjuicio que define y castiga el Libro II Título VII, Capítulo II del Código Penal y decreta formal prisión contra ambos.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Notifíquese personalmente este auto y provean a su defensa.—A partir de las nueve de la mañana del día diez y siete de Diciembre próximo se llevará a efecto la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—Mercedes Alvarado Ch., Secretaria".

Se le advierte a los procesados Ricknell y Powell que sino comparecieren dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Powell y Ricknell so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éstos si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

MANUEL BURGOS.

M. Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 235

El suscrito, Juez Cuatro del Circuito, por este medio cita y emplaza a Rose Zikiel, de generales desconocidas en los autos para que en el término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Violación Carnal.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Zikiel Rose, de generales desconocidas por el delito de Violación Carnal que define y castiga el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Como

Rose no ha podido ser localizado, notifíquesele por edicto emplazatorio.—Por resolución separada se señalará día y hora para la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Rose Zikiel que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rose so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por 5 veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 236

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Plutarco Olivardía de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Seducción.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, Absuelve a Plutarco Olivardía, varón, panameño, mayor de edad, soltero, tipógrafo, portador de la cédula de identidad personal número 47-68195 y residente en Río Abajo, calle 6ª de los cargos que se le formulan en el auto encausatorio.—Derecho: Artículo 2153 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Sria., M. Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Olivardía so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que se notifique a Plutarco Olivardía y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 237

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a José Alejo Ruiz, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Noviembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Representante del Ministerio Público, CONDENA a José Alejo Ruiz, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión y a la multa de veinte (B/. 20.00) balboas, que debe pagar en el término de tres días de lo contrario se le convertirá en arresto, así como al pago también de los gastos procesales.—Reitérese la orden de captura.—Fundamento de Derecho: Artículo 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial, 17, 18, 24, 37 y 367 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—Alvarado Ch., Secretaria".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ruiz so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de José Alejo Ruiz o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 238

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Concepción Cabero, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, CONDENA a Concepción Cabero, de generales desconocidas a sufrir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Organismo Ejecutivo y al pago de veinte (B/. 20.00) balboas de multa más el pago también de los gastos del proceso.—Reitérese la orden de captura.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial, 17, 18, 24, 37 y 367 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Sria., Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Concepción Cabero so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Cabero o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Primera publicación)